ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Núm. 3519
Fecha: 22 de octubre de 1987 2:35 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 — 4108

EDIFICIO VICK CENTER
AVE. MUÑOZ RIVERA NUM. 867
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO

Reglamento para Autorizar la Asignación de Gastos de Viajes y Dietas a Miembros de los Cuerpos Directivos en las Cooperativas Cubiertas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendadas.

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Viajes y Dietas".

Artículo II - Base Legal

Se promulga en virtud de las disposiciones de los Artículos 14, Inciso A y 19, Inciso 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946) y los Artículos 4 y 16, Inciso K de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (Ley Núm. 1 del 15 de junio de 1973), según enmendadas.

Artículo III - Definiciones

En este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Dieta - Cantidad de dinero que se le autoriza a algún miembro o miembros de los cuerpos directivos en función de una misión oficial que se le encomiende para cubrir gastos de desayuno, almuerzo y comida por motivo de su encomienda.

B. Gastos de Transportación - Gasto que se le autoriza a algún miembro o miembros de los cuerpos directivos en misiones oficiales por concepto de trasladarse desde y/o hacia un puesto temporero o su residencia oficial o privada por motivo de su encomienda.

C. Miembros de los Cuerpos Directivos - Personas naturales que hayan sido electas o designadas para formar parte de una Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación o cualquier otro cuerpo permanente de elección debidamente instituido, en tanto en cuanto no devenguen ni reciban salarios, sueldos ni cualquier

E. Puesto Temporero - Lugar fuera de la residencia privada u oficial a donde un miembro de un cuerpo directivo se traslada para llevar a cabo una gestión o misión oficial que se le encomiende.

F. Rembolso - Desembolso realizado a un miembro de algún cuerpo directivo para cubrir un gasto en que haya incurrido en alguna función o gestión oficial que le haya sido encomendada por la cooperativa.

G. Residencia Privada - Lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Municipio en que una persona reside o se hospeda regular o permanentemente.

H. Ruta Más Económica - Vía más corta para trasladarse o regresar desde el puesto temporero a la residencia oficial o privada o viceversa.

Artículo IV - Exclusión

Este Reglamento no aplica a aquellas personas que devenguen o reciban salarios, sueldos o cualquier otra forma de remuneración por su labor en una Cooperativa.

Artículo V - Dietas

A. La Junta de Directores de una Cooperativa podrá autorizar el pago o rembolso a miembros de los cuerpos directivos por la parte de la dieta que corresponda por el desayuno, almuerzo y comida, de acuerdo con la hora de salida y de regreso a su puesto temporero o residencia privada, hasta las cantidades que se indican a continuación:

	Salida	Regreso	Máximo
Desayuno	6:30 am	8:00 am	$ 5.00
Almuerzo	12:00 m	1:00 pm	10.00
Comida	6:00 pm	7:00 pm	15.00

B. En caso de que la encomienda se realice fuera de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los gastos por desayuno, almuerzo y comida se podrán rembolsar o pagar a base de los realmente incurridos, siempre que sean evidenciados por los comprobantes y las facturas correspondientes. Los anticipos que por estas circunstancias

Artículo VI - Transportación

A. La Junta de Directores de una Cooperativa podrá autorizar el pago o rembolso de gastos de transportación realmente incurridos, a base de la ruta más económica hasta un máximo de cuarenta ($0.40) centavos por cada milla recorrida dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. En caso de viajes al exterior o cuando no sea factible viajar en automóvil, los gastos de transportación se pagarán o rembolsarán a base de los gastos incurridos, evidenciados por los comprobantes y facturas correspondientes. Los anticipos que por estas circunstancias se autoricen no podrán exceder el total que, de otra forma, habría sido pagado o rembolsado y cualquier cantidad anticipada en exceso o que no sea debidamente evidenciada, deberá devolverse a la Cooperativa.

Artículo VII - Viajes al Exterior

Se podrá autorizar el pago o rembolso de gastos de miembros de los cuerpos directivos para asistir como representantes oficiales de la cooperativa a reuniones, seminarios, congresos, asambleas o a otras actividades relacionadas con el Movimiento Cooperativo fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los pagos o rembolsos a los representantes o delegados se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VIII - Otros Gastos

A. La Junta de Directores de una Cooperativa podrá autorizar que los gastos por alojamiento que se incurran en gestiones oficiales en el puesto temporero se paguen o rembolsen a base de los realmente incurridos, mediante la presentación de la evidencia correspondiente como comprobantes y facturas.

B. También se podrán pagar o rembolsar gastos por servicios como estacionamiento, teléfono y gastos incidentales a la gestión oficial, como materiales, matrícula, libros, etc., incurridos en actividades que así lo

el desembolso procede; no ha sido satisfecho anteriormente, que está a tono con lo autorizado por la Junta de Directores y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Las Juntas de Directores requerirán del representante o delegado un informe escrito sobre la encomienda realizada y las certificaciones que, a su juicio, sirvan para complementar y evidenciar los gastos autorizados e incurridos a tenor con las disposiciones que por este medio se promulgan, dentro de los treinta (30) días siguientes al descargo de la encomienda.

Artículo X - Disposiciones Generales

A. Cualquier acuerdo, disposición, práctica o procedimiento que sea contrario a lo dispuesto en este Reglamento será considerado nulo y sin efecto legal alguno, salvo aquellas disposiciones que surjan por motivo de enmiendas a alguna ley aplicable o a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Cualquier pago, anticipo o rembolso por gastos de viaje, dietas, alojamiento u otros gastos incidentales que se realice en contravención a lo estipulado en este Reglamento o a la ley, será considerado como una compensación o bonificación ilegal, no autorizada y tal acción estará sujeta a las sanciones provistas por los estatutos aplicables.

C. Los pagos directos a los proveedores de los servicios se regirán por las disposiciones promulgadas en este Reglamento.

D. Ninguna parte de la dieta se pagará ni rembolsará, en tanto en cuanto esté incluida en el desembolso o cargo por concepto de alojamiento.

Artículo XI - Constitucionalidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección o parte de este Reglamento fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento.

Artículo XII - Vigencia

de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de octubre de 1987.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico